



“FLASH INFORMATIVO”

Controversia Constitucional contra el Decreto Presidencial mediante el cual se exime del pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

En días pasados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el pasado 5 de marzo del presente año.

Cabe recordar que por virtud del mencionado Decreto, el Ejecutivo eximió a los contribuyentes del pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se cause por la importación o enajenación de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña; así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos con el empleo de aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2 de la ley de dicho gravamen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que el Ejecutivo invadió la esfera de competencia constitucional establecida a favor del Congreso de la Unión, toda vez que según el propio texto del Decreto en comento, el Presidente de la República no se apejó estrictamente al contenido del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, la Corte estableció que conforme a dicho artículo, el Ejecutivo Federal únicamente se encuentra facultado para otorgar exenciones de tributos y para conceder otros beneficios fiscales, en los casos en los que debido a catástrofes sufridas por fenómenos económicos, sociales y meteorológicos, plagas o epidemias, se ponga en riesgo la actividad económica de alguna región o sector del país.

Por tanto, se resolvió que el Ejecutivo Federal se excedió en el ejercicio de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 Constitucional, pues al eximir del gravamen, el Ejecutivo realizó un acto derogatorio de la norma general, lo cual es una facultad legislativa exclusiva del Congreso de la Unión.

En consecuencia, se determinó la invalidez del artículo primero del Decreto impugnado, así como de su artículo segundo transitorio, que en conjunto establecen la exención del tributo durante el período comprendido entre el 6 de marzo y el 30 de septiembre de este año.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la invalidez de dicho Decreto tendrá efectos generales a partir del 16 de julio de 2002, por lo que a partir de dicha fecha, nuevamente se causará el impuesto en estudio a cargo de quienes realicen los actos gravados en términos de lo dispuesto en los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2 de la ley de la materia.

Es importante destacar que la resolución que se comenta, no tiene efectos retroactivos por así disponerlo el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* * * * *

México, D.F.
Julio de 2002